

RES. EXENTA D.J. N° 111-059-2017

ROL N° 069-2016

TENGASE POR PRESENTADO DESCARGOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE INDICA, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 23 de enero de 2017

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; la Resolución Exenta D.J. N° 110-311-2016; la presentación del sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** de fecha 31 de mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 110-311-2016, de fecha 18 de mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 24 de mayo de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 31 de mayo de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** presentó un escrito de descargos, además de acompañar una serie de documentos, los que consisten en:

a.- Registro de entrega y capacitación. Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento Terrorista en Zona Franca, de fecha 29 de enero de 2016.

b.- Copia del documento denominado Manual de Prevención del Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo en Zona Franca Ley N° 19.913.

Cuarto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-311-2016, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** en su presentación de descargos, además de

analizar la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se puede establecer lo siguiente:

I.- Consideraciones preliminares.

En su presentación de descargos de fecha 31 de mayo de 2016, de forma, el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** señala que son una empresa Usuaria de Zona Franca que solo realiza importaciones para abastecimiento de su propio stock de productos hidráulicos, de venta atomizada en cientos de clientes, o de repuestos para reparación de vehículos o maquinarias de sus empresas relacionadas, situación que habría sido ratificada en la fiscalización realizada por funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero.

En particular, el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**, en Zona Franca importa a través de un "Z" (*Solicitud de Traslado de Zona Franca*), mercadería que luego es vendida a EMSA S.A. Zona Franca de Extensión, a través de un SRF (*Solicitud de Registro Factura*), indicando que hay muy pocas operaciones al año, en promedio 10 o 12 los últimos años.

Asimismo, el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** señala en sus descargos que todas estas importaciones realizadas entre la empresa usuaria de Zona Franca y su empresa relacionada que opera en Zona Franca de Extensión, son canceladas a través de Transferencias Bancarias, indicando que usualmente son la misma nómina de proveedores extranjeros a los que se le compra, con los cuales lleva años de relación teniendo respecto de ellos un conocimiento de su reputación comercial, para terminar señalando que las importaciones, así como también los envíos de dinero, son exclusivamente tramitados por el Gerente General y propietario de la empresa, Sr. Marcos Ivelich Gallardo.

II.- En relación a los incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV, en relación a contar con medidas de Debida Diligencia de los Clientes (DDC), para identificar a clientes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP).

El literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas, incluyéndose en esta categoría a jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de las Personas Expuestas Políticamente, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a los antecedentes recabados y consignados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 95/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** informó que a la fecha de la fiscalización realizada no se había implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación, es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP); o si esta persona es cónyuge o tiene un vínculo

de consanguinidad hasta el segundo grado con un PEP, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Precisamente lo consignado en el referido informe, se encuentra fundamentado a partir de lo manifestado durante la fiscalización realizada por la Gerente de Administración y Finanzas de la empresa, respecto de la no implementación de medidas de debida diligencia y conocimiento descritas en el párrafo anterior, la falta de dichas medidas quedan registradas en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, al no poner a disposición ni exhibir antecedentes que permitan acreditar la implementación y ejecución de medidas de Debida Diligencia para determinar si un cliente es PEP.

A este respecto, en sus descargos el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** expone que *"a pesar de que no hacen importaciones a solicitud expresa de un cliente en particular, se han capacitado en lo indicado en la Circular N°49 y N°46, por lo que se tiene claridad en las medidas que se deben adoptar para una Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente, tal como lo señala la Circular N°46. Así mismo dicen conocer y tener a disposición el formato de la Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)"*.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional, a juicio de este Servicio se encuentra acreditado el incumplimiento del sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, de la obligación ordenada en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con medidas de DDC, para identificar a clientes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), teniendo presente en primer lugar los antecedentes recopilados durante la Fiscalización in Situ realizada, oportunidad en la cual no se puso a disposición de los fiscalizadores antecedentes que permitieran dar por acreditada la implementación de las medidas indicadas, sumado a esto el reconocimiento del propia Gerente de Administración y Finanzas de la empresa, en cuanto a la circunstancia de haber implementado ninguna medida en relación a esta materia a dicha fecha.

En definitiva, en sus descargos el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** se limita a decir que se han realizado capacitaciones en base a la Circulares UAF N°s 46, y 49, tendientes a informar sobre medidas de Debida Diligencia de Clientes, sin explicar cómo éstas capacitaciones se materializan en medida concretas de DDC, no acompañando antecedentes que permitieran controvertir de manera sustancial el cargo administrativo formulado por este Servicio.

De este modo, en mérito de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 95, de 2015, considerando también las aseveraciones formuladas por el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**, considerando asimismo que en definitiva no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI, en cuanto al desarrollo y ejecución de programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su acápite iii) del Título VI, instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejarse constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento

De acuerdo a los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada y consignados en el Informe de Verificación de

Cumplimiento N° 95/2015, el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** a la fecha de la referida fiscalización no había dado cumplimiento al desarrollo y ejecución de programas de capacitación permanente a sus empleados, deficiencias que se pudo constatar a partir de las propias declaraciones del Gerente de Administración y Finanzas de la empresa, quién señala que la entidad no ha desarrollado actividades de este tipo.

Dicho reconocimiento consta en el Acta de Fiscalización N° 95/2015, constando además en el Acta de Recepción y Entrega de Documentos la circunstancia de no haberse recibido a la misma fecha ningún antecedente alusivo a la materia que evidencie el cumplimiento de la obligación fiscalizada, como podrían ser actas de charlas informativas, entrega de material atingente a la materia objeto de la capacitación o cualquier otro documento que permitiera dar por acreditado el cumplimiento la respectiva obligación prevista en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** señala que a través de la página web (sic) se ha recopilado toda la información respecto al tema, y se han programado charlas para el equipo involucrado, quienes se han puesto al día en las materias pertinentes. En especial sobre la Guía de Señales de Alerta, el reporte de Operaciones Sospechosas, la Debida Diligencia en el conocimiento del Cliente, la declaración Jurada PEP, etc., y todas aquellas materias estipuladas en la Circular UAF N° 46 y N° 49.

Finalmente, de los antecedentes acompañados hay un listado con seis nombres de personas trabajadoras de la empresa, de fecha 29 de enero de 2016, titulado como registro de entrega y capacitación, Manual de Prevención en LA/FT en Zona Franca, en donde también se acompaña de forma digitalizada el Manual de Prevención de LA/FT.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional, a juicio de este Servicio es posible dar por acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** a la obligación ordenada en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, en cuanto al desarrollo y ejecución de programas de capacitación permanente a sus empleados, teniendo presente en primer lugar que a la fecha de la fiscalización realizada, los fiscalizadores de la UAF solicitaron los registros escritos de las capacitaciones efectuadas al personal de la empresa, las cuales no fueron entregadas debido al incumplimiento de la obligación de impartir capacitaciones en materia de LA/FT al menos una vez al año, tal como lo admite la propia Gerente de Administración y Finanzas del sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**, al señalar que la entidad no ha practicado las mencionadas capacitaciones, según consta en el Acta de fiscalización N° 95/2015.

Asimismo, y si bien el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** acompaña junto a sus descargos administrativos un acta de capacitación y entrega de Manual de LA/FT, ésta es de fecha 29 de enero de 2016, es decir bastante posterior a la fecha de fiscalización realizada, no pudiendo por tanto controvertirse el cargo administrativo formulado, por lo que no cabe más que concluir que a la fecha de la fiscalización realizada, el respectivo sujeto obligado se encontraba incumpliendo la obligación de desarrollo y ejecución de programas de capacitación permanente a sus empleados.

De este modo, en mérito de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 95, de 2015, considerando también las aseveraciones formuladas por el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**, considerando asimismo que en definitiva no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii) del Título VI, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de

Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012.

La Circular UAF N° 49, de 2012 en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

De acuerdo a los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada y consignados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 95/2015, a la fecha de la referida fiscalización el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo a lo exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012, conforme a lo indicado por la Gerente de Administración y Finanzas, quien manifestó reconocer la ausencia de dicho documento durante la revisión efectuada por este Servicio, deficiencia corroborada a partir del tenor del Acta de Recepción y Entrega de documentos, en la que se manifiesta no haber sido puesto a disposición de los fiscalizadores algún antecedente o documentación que diera cuenta de su existencia.

En los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**, éste señala que *"Luego de la visita de fiscalización, generamos un Manual de Prevención, el cual se adjunta, el que ha permitido asegurar la adecuada socialización y capacitación del equipo pertinente. Y la debida actuación ajustada a la ley en caso de presentarse las circunstancias que lo ameriten"*.

Por tanto, en conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional, a juicio de este Servicio es posible establecer y dar por acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y contra el/ Financiamiento del Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Asimismo, y si bien el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos acompañó junto a sus descargos administrativos un Manual de Prevención de LA/FT, ello tuvo lugar en una fecha bastante posterior a la detección del incumplimiento, no sirviendo para eximirlo de la eventual responsabilidad administrativa, sin perjuicio de lo cual será considerado como una circunstancia aminorante de la mismos.

De este modo, en mérito de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 95, de 2015, considerando también las aseveraciones formuladas por el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**, considerando asimismo que en definitiva no ha aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Octavo) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y

consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 95/2015, y de los antecedentes comerciales públicos que pone a disposición el Servicio de Impuestos Internos.

Además de lo anterior, se ha tomado en consideración para el cálculo del monto de la multa, la subsanación de los incumplimientos realizada por el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.**, indicadas por aquél en su escrito de descargos administrativos.

Décimo primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TENGASE PRESENTE, los descargos administrativos presentados con fecha 31 de mayo de 2016, y **PRESENTE** los documentos individualizados en el considerado Tercero de la presente Resolución Exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-311-2016 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Comercial Equipos y Servicios S.A.** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MAR ABG

